

PRESENTACION

Ley del Ordenamiento Laboral para los Trabajadores y las Trabajadoras por Cuenta Propia.

Presentado por:

Las centrales obreras de Honduras: CUTH, CGT, CTH y
sus organizaciones afiliadas de trabajador(a)s por
cuenta propia: FOTSSIEH,, FENTAEH, ANAVIH

Tegucigalpa, 27 de julio del 2011



FENTAEH



ANAVIH



Bélgica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ANTEPROYECTO DE LEY “LEY DEL ORDENAMIENTO LABORAL PARA LOS TRABAJADORES y LAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA.”

Tradicionalmente el trabajo es, por definición, el vínculo jurídico entablado entre el/la empleador(a) y el dependiente, mediante una prestación subordinada y retribuida. Así tenemos que en la concepción clásica el trabajo suponía una relación entre dos partes, empleador(a) y trabajador(a) o subordinado(a), planteándose el ordenamiento jurídico del trabajo en esos términos. Sin embargo, en la actualidad la situación laboral ha cambiado radicalmente. Con los diversos cambios en las actividades productivas de hombres y mujeres, la emergencia de nuevos modelos de desarrollo organizacional y la difusión de la tecnología en sus diferentes manifestaciones, hay un ingente auge del trabajo por cuenta propia. En este nuevo modelo, se cambian drásticamente los términos de las relaciones laborales. Hay un gran segmento de la población de trabajadores(as) hondureños(as) que no encajan en este marco de dependencia entre empleado(a) y trabajador(a), y por ende, no cuentan con protección jurídica. Este intenso tráfico jurídico de personas que desarrollan actividades por cuenta propia en distintos ámbitos, exige la formulación de una ley que contemple esta nueva realidad, social, económica y jurídica, para poder asegurar la protección jurídica y las garantías constitucionales, desde el ámbito laboral, para un segmento importante de la población hondureña.

Actualmente lo(a)s trabajadore(a)s no asalariado(a)s constituyen el 54.6% de la Población Económicamente Activa (PEA) Hondureña,¹

Clasificación	Nacional			
	No.	%	Rural	Urbano
Población Total	8041,654	100	4380,236	3661,419
PET	6316,816	78.6	3346,637	2970,179
PEA	3387,717	42.1	1792,041	1595,676
Ocupados	3253,712	96.0	1760,741	1492,971
Asalariados	1402,622	41.4	568,068	834,554
No Asalariados	1851,091	54.6	1192,674	658,417
Desocupados	133,737	3.9	31,032	102,705

Con más de la mitad de la PEA Hondureño siendo trabajadores(as) no asalariados, cuya único medio de subsistencia es su trabajo por cuenta propia, hay un segmento importante de la economía hondureña, que no cuentan con una regulación integral que contemple la protección jurídica mínima de sus derechos. Estos derechos incluyen, por ejemplo, la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas, la promoción de centros adecuados o un marco que contemple el régimen de seguridad social para todos lo(a)s trabajadore(a)s sin distinción alguna,

¹ INE Honduras 2010

que garantice las prestaciones sociales mínimas de asistencia de salud y su derecho a una vejez digna por intermedio de las prestaciones de jubilación, todas estas condiciones de un sistema de seguridad social justo y solidario.

Nuestra Constitución Nacional no discrimina ni hace mención al tipo de trabajo. En varios de sus artículos hay preceptos que pueden ser aplicables también a lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia, como el derecho al trabajo (Art. 127º), la no discriminación (Art. 60º), los beneficios sociales y jubilatorios (Arts. 142º, 143º, y 144º). El artículo 60º de la Constitución garantiza la igualdad de todos los hondureños en dignidad y derechos, sin discriminaciones, estando el Estado obligado a promover su plena vigencia y el ejercicio irrestricto de dicha garantía.

Honduras ha ratificado 8 convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, obligándose por tanto a garantizar la Libertad Sindical, la negociación Colectiva, la igualdad de oportunidades en el empleo y la lucha contra el trabajo forzoso y la explotación infantil. Dichos convenios configuran un marco mínimo de garantías respecto a los derechos laborales que debe tener todo hondureño.

Queda todavía un largo trecho para decir que el acceso a la salud es un Derecho para todo hondureño, solo un 15% de la población tiene seguro de salud. El sistema de salud hondureño tiene todavía muchos desafíos que enfrentar. Las deficiencias se deben a un sistema de salud fragmentado, desigual cobertura entre regiones y exclusión social en el acceso a la salud, deficiente regulación, asignación centralizada de recursos que impide responsabilidad por los resultados y un sistema de atención de salud más orientado a la atención curativa que a la preventiva (la atención preventiva representaba sólo 5% del gasto en salud pública). La regulación actual en seguridad social y prestaciones de salud no cubre de manera adecuada al sector formal de lo(a)s trabajadore(a)s, multiplicándose estas carencias cuando se trata de lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia.

El/la trabajador(a) por cuenta propia en la actualidad se sitúa en una franja gris dentro de nuestro ordenamiento jurídico, siendo incluida de manera tangencial e imperfecta en la Ley de Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa. Su regulación es muy limitada y no contempla los beneficios mínimos de seguridad social o asistencia de salud con que debe contar cada trabajador(a). Se plantea, mas bien, una situación en la que lo(a)s trabajadore(a)s por cuenta propia son microempresario(a)s, unidades de producción de riqueza, donde el mercado regula su nivel de ingreso y se esquivo la obligación del Estado de proporcionar seguridad social salud y condiciones dignas de trabajo a un gran colectivo de trabajadore(a)s que no es reconocido por ni se halla reflejado dentro de esa ley.

Las garantías constitucionales no se refieren únicamente al trabajo en relación de dependencia, sino, se señalan que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Podemos encontrar antecedentes legales del trabajo autónomo en la Unión Europea (UE). En el instrumento normativo formulado en la Directiva 86/613/CEE del Consejo del 11 de diciembre de 1986, en su segundo artículo, se define el/la trabajador(a) autónomo(a) y como aplicar el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres para esta población que ejercen una actividad económica autónoma. Esto incluye entre otros, elementos relativos a la protección a quienes ejercen actividades agrícolas y también la protección de los derechos de la maternidad.

En la Recomendación del Consejo del 18 de febrero de 2003, se incluye en sus normativas elementos relativos a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajador(a)s autónomo(a).

Cuando hablamos de las empresas más pequeñas, se definen como “microempresa”, aquella que tiene entre 1 – 10 empleado(a), mientras aquellas empresas independientes, que no tienen empleados(as), se define como “autoempleo”. La UE ha creado una clasificación de empresas según su tamaño con los siguientes escalones²:

0 empleado(a)s (autoempleo) (trabajador autónoma o cuenta propia)

1 a 9 empleado(a)s (microempresa)

10 a 49 empleado(a)s (empresa pequeñas)

50 a 249 empleado(a)s (empresa mediana)

250 a 499 empleado(a)s (empresa grande)

500 o más empleado(a)s (empresa muy grande)

Al hablar del autoempleo, el trabajador autónomo o el trabajador por cuenta propia, se refiere a un(a) trabajador(a) o a un(a) emprendedor(a) empresarial(a) cuya actividad económica con fines de lucro, no está ligado a un contrato de trabajo, sino realizado por el propio empresario, quien hace su propia inversión, dirige su propio trabajo o empresa, realiza el trabajo de gestión y asume todos los riesgos, pero no tiene empleados, salvo cónyuges o familiares que colaboran con el trabajo sin ser asalariados. Este trabajo no está sometido a ni protegido por la legislación laboral.

Una vez que un empresario contrata un(a) empleado(a) o hasta diez empleados(as), es considerado una microempresa. Al contratar más de diez empleados(as) es considerado como pequeña y mediana empresa, según el número de empleados, como se define anteriormente. Estos grupos empresariales, considerados como Pymes y Mipymes, cuentan con una legislación laboral que los regula y los protege, conocido como la Ley y la Política Nacional de la MIPYME. También cuentan con la sub-secretaría de los MIPYMES y la Comisión Nacional de Micro, Pequeña y Mediana Empresa (CONAMIPYME), dentro de la Secretaría de Industria y Comercio (SIC). Los trabajadores por cuenta propia no son contemplados dentro de esta legislación.

El/la Trabajador(a) por Cuenta Propia, es una persona sin asalariado(a)s contratado(a)s que realiza una actividad sin patrón y sin contrato con el objeto de generar su propia fuente de subsistencia. Son empresas de hecho, no reguladas ni inscritas en los registros de empresa, parte de una economía de subsistencia. En nuestro país existe una importante franja de trabajador(a)s por cuenta propia que no cuenta con ninguna protección de salud, de seguridad social, o de otros beneficios como la jubilación, y tampoco están comprendidos en el Código del Trabajo, que sólo regula las relaciones entre empleador(a)s y dependientes. Como se mencionó anteriormente, por diversas razones económicas, políticas y sociales, este sector compone aproximadamente 54% de la población económicamente activa PEA de Honduras. En dicho colectivo desregulado se puede incluir a numerosos trabajadores autónomos o por cuenta propia como los trabajadores

² Comisión Europea de la UE.. «Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas». Diario Oficial L 124 de 20.5.2003.

autónomos rurales o pequeños productores de todos los rubros como de los pequeños comerciantes que realizan sus actividades de manera ambulatoria.

Honduras, como Estado de Derecho, no puede ser insensible ante la evolución histórica del trabajo autónomo, o cuentapropista, y ante dicha realidad debe asumir el compromiso y la responsabilidad necesaria para otorgar las garantías legales mínimas a tan importante colectivo de ciudadanos. Esto incluye lo concerniente a los derechos laborales, sociales, el derecho a la salud, la seguridad social y a la jubilación.

La presente Ley se plantea, en concordancia con los postulados de nuestra Constitución Nacional, la interpretación de una nueva realidad económica y social de nuestro país, que abarca a un amplio grupo de trabajador(a)s que no tienen un reconocimiento formal. Están desprovistos de una adecuada regulación de sus condiciones de trabajo y con una total carencia de prestaciones de salud y seguridad social que el Estado debe proveer, no como una potestad, sino como un imperativo legal y ético de todo Estado de Derecho.

Las centrales obreras (CUTH, CGT CTH) y sus organizaciones afiliadas referentes de trabajador(a)s por cuenta propia (FOTTSIEH, ANAVIH, FENTAIEH), en respuesta a las preocupaciones de distintos gremios y organizaciones sociales, así como de los actores sociales involucrados, presentamos para la consideración del Congreso Nacional el presente anteproyecto de ley. Tiene por finalidad introducir en nuestro ordenamiento la figura del Trabajo Por Cuenta Propia, en sus diversas modalidades, así como la protección social y de salud que le corresponde, a la vista de la innegable realidad social y económica anteriormente descrita.

El mismo cuenta con cincuenta y cuatro artículos, encuadrados en ocho capítulos.

PROYECTO DE DECRETO: No.

CONSIDERANDO: Que el Trabajo es un derecho humano y un deber social, siendo obligación del Estado la tutela del mismo y que concordante con ello la Constitución de la República expresa en su artículo 127º, que toda persona tiene derecho al trabajo, a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

CONSIDERANDO: Que los(as) trabajadores(as) por cuenta propia representan la mayor fuerza de trabajo en el país y generan ingresos significativos a la economía nacional contribuyendo al desarrollo del país y a la estabilidad social, y considerando que que no existe a nivel nacional ninguna legislación propia donde quede expresamente señalados sus derechos y obligaciones; se requiere de un instrumento legal que regule de forma especial las condiciones propias del trabajo por cuenta propia no subordinado.

CONSIDERANDO: Que los(as) trabajadores(as) por cuenta propia se encuentran en gran medida, excluidos y desprotegidos de los derechos inherentes al ser humano como ser: seguridad social, asistencia técnica y financiera, espacios de trabajo digno, derechos laborales individuales y colectivas, identidad propia, entre otros de no menos importancia,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con los convenios, tratados internacionales y nuestra legislación laboral interna, se garantiza el Derecho de Libertad Sindical, para los(as) trabajadores(as) de profesión u oficio independiente, vale decir por cuenta propia.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones sociales son de interés público, conceptuadas como uno de los medios más eficaces para contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y la búsqueda de la democracia participativa hondureña.

CONSIDERANDO: Que la mayoría de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia forman parte de la economía informal creciente en el país y que es de interés nacional definir un marco legal y políticas coherentes que permiten revertir esta tendencia y contribuir a una integración realista de estos(as)s trabajadores(as) en la economía formal con el goce de derechos y las posibilidades de desarrollo que conlleva.

CONSIDERANDO Que los(as) trabajadores(as) por cuenta propia son reconocidos(as) por instancias internacionales como la OIT, AHTD como una categoría de empleo específico, diferenciándose claramente de (micro)empresario(a)s y trabajador(a)s asalariado(a)s, confirmándose la necesidad de desarrollar políticas específicas hacia la definición de sus derechos laborales y sociales.

CONSIDERANDO: Que una mayoría de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia son mujeres, por lo que lo hace un grupo clave para dirigir políticas que promueven la equidad de género, el acceso al trabajo y el mejoramiento de las condiciones de mujeres en el trabajo.

LEY DEL ORDENAMIENTO LABORAL PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

CAPITULO I

Artículo Primero- Principios Generales

Principio contra la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Sustentado en la Declaración Universal de los derechos Humanos que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, credo u origen.

Principio de igualdad.

Se consagra la igualdad de derechos y oportunidades para todos(as) los(as) hondureños(as), la cual debe manifestarse a través de un trato igualitario sin distinción alguna.

Principio de Libertad de Asociación.

La presente ley consagra el Derecho Humano de asociarse y organizarse sin ninguna distinción y sin autorización previa, teniendo el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Principio contra toda forma de trabajo forzoso u obligatorio.

El trabajo forzoso u obligatorio es una violación a los derechos humanos y una situación intolerable en cualquier contexto, siendo uno de los principios rectores de la presente norma el respeto y la promoción de relaciones laborales humanas, éticas y dignas sin ningún tipo de coacción o amenaza.

Principio de Participación.

Los(as) trabajadores(as) por cuenta propia tienen el derecho de recibir de las entidades administrativas del Estado la información que requiera y de participar en la definición de políticas públicas que consideren les afecte directa o indirectamente.

Principio por la abolición efectiva del trabajo infantil.

Los niños y niñas tienen el derecho a ser protegidos del abuso, la explotación económica y toda forma de maltrato; la presente norma formula una condena expresa a toda forma de explotación económica de la niñez hondureña y se plantea bajo ese principio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Segundo.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto reconocer al/a la trabajador(a) por cuenta propia la calidad jurídica de trabajador, garantizando su derecho a un empleo con derechos laborales reconocidos y el acceso a una seguridad social de calidad. Promover su desarrollo y competitividad, orientando las políticas de Estado bajo los principios de solidaridad, cooperación, integración y responsabilidad social y con un enfoque de desarrollo económico local.

Asimismo promover en los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, su emprendedurismo y los valores de solidaridad e identidad, su agrupamiento en empresas asociativas y gremiales, tales como asociaciones, sindicatos, federaciones, uniones, confederaciones, como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país, de la cultura popular y al encuentro de la democracia participativa hondureña.

Artículo Tercero - De la Finalidad. El objetivo de la presente ley es la promoción, formalización y desarrollo de los los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, que permita el reconocimiento de sus derechos humanos y laborales y permita lograr su productividad y competitividad, para la generación de un trabajo digno y decente.

Artículo Cuarto - De la Identidad. El trabajador(a) por cuenta propia, es la persona que ejerce de forma no-subordinada, con sus propios medios y capital, con autonomía técnica y sin trabajadores(as) asalariados(as) a su cargo, realiza actividades productivas o servicios con fines comerciales, que forman su principal fuente de ingresos.

Artículo Quinto.- Los(as) trabajadores(as) por cuenta propia en forma individual o comunitaria y sus asociaciones, sociedades, cooperativas, sindicatos, federaciones, confederaciones y/o empresas asociativas de todos los niveles, instancias o grados, que tengan una finalidad lícita y que se dediquen sistemáticamente a realizar actividades productivas, comerciales o de servicios, en el marco de la economía del trabajo por cuenta propia, tienen derecho a acceder a los beneficios establecidos en esta Ley.

Artículo Sexto.- Las personas mayores de dieciocho años y que tengan como principal fuente de ingresos la actividad cuentapropista, tienen capacidad para ser trabajador(a)s por cuenta propia en su forma individual o comunitaria y podrán ser socios de las organizaciones a que se refiere ésta Ley.

Sin perjuicio de la obligación ineludible que tiene el Estado de velar por la erradicación del Trabajo Infantil; En concordancia con el Artículo 32º del Código del Trabajo; En aquellos casos de grave calamidad doméstica y de ingente necesidad familiar, personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años podrán ejercer labores por cuenta propia, en jornadas acordes a su edad, siempre que dicha actividad no interfiera con su educación obligatoria y demás derechos consignados en los tratados internacionales y nuestra legislación interna.

Artículo Séptimo. - Políticas de Estado para favorecer su desarrollo inclusivo, El Estado promoverá y creará un entorno favorable para la formalización, desarrollo y competitividad de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, que garantice el acceso a un trabajo digno y decente. Para ello implementará las siguientes políticas:

Promover el respeto de sus derechos laborales y humanos, el acceso a la seguridad social, protección en situaciones de riesgo e incapacidad y a una jubilación digna.

Promover la formalización de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia.

Promover la oferta de servicios de desarrollo para mejorar su productividad y competitividad, con equidad de género.

Promover y fortalecer el tejido social, asociativo y de las formas asociativas de los de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia.

Fomentar el espíritu emprendedor, innovador y responsable.

Buscar la eficiencia de la intervención pública, buscando y fomentando alianzas entre todos los sectores de la economía.

Brindar Información y datos estadísticos.

Promover la participación de los actores locales en la implementación de políticas e instrumentos de desarrollo social.

Promover el apoyo de la cooperación internacional para su desarrollo.

Contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la inserción laboral, especialmente de grupos vulnerables de la población.

Artículo Octavo.- El Estado reconoce y debe promover políticas y acciones que garanticen los derechos laborales de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia.

Artículo Noveno.- Están prohibidos los siguientes:

El trabajo infantil (en el caso de que existan, su total erradicación, mediante programas de apoyo alimentario, salud, vivienda y educación, para los infantes desamparados).

El trabajo forzado.

La discriminación por raza, credo, género, origen y otras.

Artículo Décimo.- Se reconocen y el Estado promueve su cumplimiento, para el caso de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, sus dependientes, familiares y coadyuvantes no remunerados, los siguientes derechos:

Acceso al Sistema de Seguridad Social

Condiciones saludables y seguras de trabajo.

Fomento del empleo y el desarrollo de su actividad.

Formación profesional y la asesoría técnica.

Inspección permanente para garantizar los derechos y promover mejores condiciones de trabajo.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD RECTORA

Artículo Décimo Primero.- Créase la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, como un órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social nombrará y juramentará al Director/a de ésta Dirección Especial, funcionario que será seleccionado de una terna propuesta por las organizaciones gremiales de trabajadores(as)s por cuenta propia.

Artículo Décimo Segundo.- Competencia. La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, tiene como competencias:

- Elaborar el Reglamento de la presente ley y garantizar su cumplimiento.
- Crear las Direcciones Especiales Regionales y Seccionales con la participación de las organizaciones de trabajadores(as) por cuenta propia,
- Conciliar asuntos entre partes
- La inscripción y Registro de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia y sus organizaciones en el Registro de Nacional de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, órgano que se crea por la presente norma, en procura de alcanzar la finalidad laboral, económica y social establecida en esta Ley.
- La gestión y consulta con las organizaciones gremiales representantes de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, para la ejecución y administración de las políticas públicas, planes, programas y proyectos para la protección y mejoramiento de los derechos de las trabajadoras y trabajadores por cuenta propia en el marco de la presente ley

Artículo Décimo Tercero.- Conciliación. La Dirección Especial, sus oficinas regionales o seccionales tendrán funciones conciliatorias en los conflictos que se susciten entre trabajadores(as) por cuenta propia, entre sus organizaciones gremiales, sus empresas o entre éstos con terceros. Las actas que se levanten al respecto tendrán plena validez, hasta tanto no se demuestre legalmente su parcialidad, falsedad o inexactitud. No podrá ejercerse la acción judicial mientras no se agote la conciliación respectiva, la que deberá ser gratuita.

Artículo Décimo Cuarto.- Crease el Fondo Hondureño para el desarrollo del trabajo por cuenta propia.

Artículo Décimo Quinto.- El fondo tendrá como finalidad el desarrollo de la instancia rectora de la ley y las políticas gubernamentales con enfoque de género, para fortalecer las organizaciones gremiales, las empresas asociativas, las políticas de promoción de la producción y servicios, programas de crédito y las políticas de protección social y asesoría y formación técnica, para los(as) trabajadores(as) por cuenta propia.

Artículo Décimo Sexto.- El fondo tiene por objeto:

Financiar las políticas, programas, planes y acciones para el desarrollo de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia.

Coordinar y hacer un seguimiento de los recursos sectoriales y territoriales asignados a los los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, promoviendo su uso adecuado y sinérgico.

Desde el Estado se promoverá formas asociativas de financiamiento, bajo las figuras de cooperativas, asociaciones, y las demás permitidas por ley.

Artículo Décimo Séptimo.- Constituyen recursos del Fondo:

- La transferencia del 2% del Presupuesto General de la República,
- El 100% de los recursos asignados a programas para la promoción del trabajo por cuenta propia.
- Los que obtenga de la cooperación nacional e internacional.
- Canje de deuda por inversión y empleo.
- Préstamos de organismos internacionales.
- Donaciones, legados y similares que la ley permita.
- Otras fuentes de financiamiento.

Artículo Décimo Octavo.- Crédito Fiscal. Las donaciones desembolsadas en dinero al Fondo, darán derecho al donante para gozar de un crédito fiscal igual al 50% de la cantidad donada, así como a deducir la cantidad donada de la renta bruta. Si la donación fuere en especie, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá establecer su valor, para lo cual las municipalidades le prestarán toda la cooperación que le sea requerida.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIOS PROCESALES

Artículo Décimo Noveno.- Dadas las condiciones precarias del autoempleo e inconsistencia en los ingresos, serán inembargables los instrumentos de trabajo y el ingreso real, de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, siempre que la deuda no sea mayor al equivalente de dos salarios mínimos mensuales. Se exceptúan los embargos referentes a pensiones alimenticias, que se decreten y practiquen de conformidad con el derecho de familia.

Para acogerse a éste beneficio los(as) trabajadores(as) deberán estar previamente inscritos en el registro correspondiente.

Artículo Vigésimo.- Las organizaciones gremiales y sindicales podrán actuar en representación de sus miembros, pudiendo ejercer la defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; bastando la sola inscripción en el padrón de afiliados y documento de parte del afiliado, solicitando la representación de parte de la organización gremial o sindical; Sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones.

La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Artículo Vigésimo Primero.- Costas. El Juez o Tribunal no condenará en costas a los(as) trabajadores(as) por cuenta propia legalmente constituidos(as) como trabajador(a) por cuenta propia, que fueren vencidos en juicio, siempre y cuando se encuentren en la situación contemplada en el artículo 7 párrafo primero de ésta Ley, debiendo el interesado solicitar dicho beneficio y acreditar las circunstancias a que se refiere este artículo.

CAPITULO IV

DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO.

Artículo Vigésimo Segundo.- Los(as) trabajador(es) por cuenta propia, de forma individual o a través de sus organizaciones asociativas o gremiales deberán registrarse en el registro de trabajadores(as) por cuenta propia en la Alcaldía Municipal correspondiente, para ello deberán cumplir los requisitos establecidos en el reglamento, asimismo, dicho registro se integrará al Registro Nacional de Trabajadores(as) por Cuenta Propia a cargo de la Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo Vigésimo Tercero.- Los Secretarios Municipales estarán obligados a inscribir los(as) trabajadores(as) en los Libros de Registro de Trabajadores(as) por Cuenta Propia, proporcionando la información que se les solicite en concordancia con el principio de transparencia en la administración pública.

CAPITULO V

DERECHOS DE REPRESENTACION Y NEGOCIACION COLECTIVA

Garantías y reconocimiento de organizaciones representativas

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reconoce el derecho de trabajadores(as) por cuenta propia de organizarse gremialmente, de negociar colectivamente sus intereses ante instancias estatales y/o privadas, de participar en las consultas bi/tripartitas que involucren mejoras o modificaciones en sus condiciones de vida y empleo, ante el Estado, Organismos Regionales, Municipales y locales y de participar del debate de todas las iniciativas legales en defensa de su forma de vida y derechos como ciudadanos(as) y trabajadores(as).

Artículo Vigésimo Quinto.- El Estado reconoce el Derecho a Huelga de los Trabajadores(as) por Cuenta Propia, respeta su derecho a la libre asociación y garantiza los Derechos Humanos, a la libertad de opinión y manifestación en espacios públicos, en concordancia con la Constitución, leyes nacionales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 15, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 21.

Artículo Vigésimo Sexto.- Organizaciones Gremiales. Se autoriza a La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, la facultad de conceder personalidad jurídica de naturaleza gremial y de verificar el cumplimiento de los requisitos de legalidad de estatutos de las organizaciones gremiales (federaciones centrales y confederaciones sindicales, nacionales y regionales) de Trabajadores(as) por Cuenta Propia.

Todos los trámites a que se refieren los artículos anteriores en materia de constitución de organizaciones gremiales se harán gratuitamente.

CAPITULO VI

DERECHOS ECONOMICOS y PATRIMONIALES

Garantías para promover la constitución y el registro de empresas asociativas

Artículo Vigésimo Séptimo.- Los(as) Trabajadores(as) por cuenta propia tienen el derecho de constituir empresas asociativas entre ellos(as), de la naturaleza estipulada en la legislación nacional.

Artículo Vigésimo Octavo.- Declaraciones. Los(as) Trabajadores(as) por cuenta propia y sus empresas asociativas tramitarán su Registro Tributario Nacional, así como a obtener los registros ambientales y sanitarios. Sin embargo, estarán exonerados del pago de derechos y arbitrios por tales conceptos.

Artículo Vigésimo Noveno.- El Gobierno Central y los Gobiernos Municipales promoverán la formalización a través de procedimientos simplificados, promueven el acceso gratuito y con facilidades, que garantice su permanencia en la formalidad.

Artículo Trigésimo.- Símbolos Distintivos. Las empresas asociativas de trabajadores(as) por cuenta propia y sus organizaciones gremiales podrán obtener la inscripción gratuita de sus símbolos distintivos inscribibles, en su caso, en forma gratuita y en su tramitación bastará una sola publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo Trigésimo Primero.- Acceso a Infraestructura. Las municipalidades del país en coordinación con las organizaciones y empresas asociativas, deberán promover y patrocinar la construcción adecuada de mercados, centros de producción, comercialización y de pabellones artesanales, la remodelación de los ya existentes y la realización de ferias comerciales agropecuarias y artesanales, para el uso exclusivo de los trabajadores(as) por cuenta propia.

Artículo Trigésimo Segundo - El Estado y los Gobiernos Municipales promoverán el establecimiento de políticas nacionales y municipales orientadas al desarrollo de convenios de intercambio, promoción y comercialización conjuntamente con las organizaciones gremiales de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia.

Artículo Trigésimo Tercero.- Acceso a la Propiedad. El Estado y los Gobiernos municipales se obligan por la presente norma a la promoción y el fomento del acceso a la propiedad como instrumento de desarrollo económico de los trabajadore(a)s por cuenta propia.

Establecerán políticas orientadas con enfoque de género para reglamentar en coordinación con las organizaciones gremiales de trabajadores(as) por cuenta propia, la adquisición y adjudicación de puestos en los mercados, traspaso de los espacios comerciales y uso armónico de áreas de dominio público.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Acceso a crédito y seguros de negocios. Una parte de del Fondo Hondureño de Trabajadores(as) por Cuenta Propia se destinará para el otorgamiento de financiamiento de programas de crédito con enfoque de género a los trabajadores(as) por cuenta

propia, a sus empresas asociativas y a sus organizaciones gremiales de los excedentes anuales, resultado de pago de intereses de los programas créditos; se destinará un cinco por ciento (5%), exclusivamente para la capacitación y asesoría a los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, sus empresas asociativas y sus organizaciones gremiales.

Artículo Trigésimo Quinto.- Seguros La autoridad rectora desarrollará políticas de seguros asociativas, con enfoque de género, que garanticen la posibilidad de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia de asegurar sus negocios de forma accesible.

Artículo Trigésimo Sexto.- Promoción local y nacional de empleo e ingresos para trabajador(a)s por cuenta propia. Los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, sus empresas asociativas y organizaciones gremiales podrán aplicar y tener acceso de manera preferencial a los recursos asignados para programas de desarrollo para la disminución de la pobreza, independientemente de los fondos específicos asignados para el desarrollo del grupo meta estipulada en esta ley.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Nuevos Mecanismos de Comercialización. La dirección especial de trabajadores(as) por cuenta propia apoyará políticas nacionales y municipales para implementar e incentivar la creación de mecanismos y nuevas modalidades de gestión de mercados tales como centros de abastos, bolsas y subastas de productos procesados e insumos, sustentados en alianzas y tecnologías de comercio electrónico, en coordinación con las organizaciones asociativas de trabajadores y trabajadoras por cuenta propia.

Artículo Trigésimo Octavo.- Capacidad Instalada. En la ejecución y el diseño de los programas, subprogramas, proyectos y servicios gubernamentales a nivel municipal, departamental y nacional, las instancias estatales deben aprovechar la capacidad instalada de los negocios y empresas asociativas de trabajadores(as) por cuenta propia, aptas para prestar el servicio requerido, pudiendo además incentivar la organización y desarrollo de la economía solidaria y comunitaria para la prestación de los mismos.

Artículo Trigésimo Noveno.- Denominaciones de Origen. El Estado garantiza la protección a las denominaciones de origen de los productos específicos de zonas geográficas del territorio Hondureño. Asimismo, en coordinación con las organizaciones gremiales, propiciarán el uso y comercialización de los mismos en condiciones justas y equitativas tanto para los(as) trabajadores(as) que producen, acopian e industrializan los mismos como para los(as) trabajadores(as) por cuenta propia y sus organizaciones.

Artículo Cuadragésimo.- Exoneración de impuestos de importación. Los(as) trabajadores(as) por cuenta propia y sus empresas serán exoneradas de impuestos por productos importados que requieran para la producción y fortalecimiento de sus empresas asociativas.

CAPITULO VII

DERECHO A PROTECCION SOCIAL

Artículo Cuadragésimo Primero.- Acceso al sistema de seguridad social. Todos(as) los(as) trabajadores(as)s por cuenta propia tienen derecho a la protección social, a la salud, a políticas de Estado que garanticen prestaciones de salud y seguridad social con calidad adecuada y oportuno; tales derechos son concordantes con La Declaración Universal de los Derechos Humanos art.23,

25, la Constitución del Estado, la Ley de Seguro Social de Honduras y las normas vigentes de la materia.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- El Estado garantiza el acceso y la calidad de las prestaciones de salud y seguridad social para todos(as) los(as) trabajadores(as) por cuenta propia y sus derechohabientes o familiares, y en su rol promotor de tales derechos, asume la mitad del coste de las aportaciones en base a la cuota mínima, para su ingreso al Sistema de Seguridad Social, desagregándose de la siguiente manera la financiación de los aportes de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia al Sistema de Seguridad Social:

50% Trabajadores(as) por Cuenta Propia.

50% El Estado.

Artículo Cuadragésimo Tercero - Asimismo; reconociendo que una parte importante de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia no tienen el nivel de ingresos, ni la estabilidad de ingresos para cumplir con aportaciones regulares para cofinanciar su acceso al Sistema de Seguridad Social, el Estado reconoce en estos casos su responsabilidad única para el financiamiento de estos regímenes y desarrolla accesos y políticas de prestaciones de salud gratuitas.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, en coordinación con, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, las Centrales Obreras y las organizaciones gremiales referentes del grupo meta de esta ley, desarrollaran políticas y regímenes contributivos y no-contributivos con enfoque de género, de acuerdo a los diferentes niveles de ingresos de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia, que permitan el acceso a la totalidad de los(as) trabajadores(as) por cuenta propia a los diferentes elementos de la protección social, tales como:

- a. Disponibilidad (Garantía de un sistema administrado y supervisado eficazmente, con planes sostenibles).
- b. Riesgos e imprevistos sociales (atención de salud; enfermedad; vejez; desempleo; accidentes laborales; prestaciones familiares; maternidad; discapacidad; sobrevivientes y huérfanos).
- c. Nivel suficiente (Importe y duración de prestaciones)
- d. Accesibilidad (cobertura; condiciones; disponibilidad; participación e información; acceso físico)

El Estado por medio de Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, desarrollará políticas específicas para atender y facilitar el trabajo para las personas con capacidades diferentes entre los(as) trabajadores(as) por cuenta propia

Artículo Cuadragésimo Quinto.- El Estado, los Gobiernos Regionales y Municipales reconocen el Derecho de los trabajadores(as) por cuenta propia a trabajar en condiciones seguras y con estabilidad jurídica, para ello en consulta con las organizaciones gremiales de Trabajadores(as) por Cuenta Propia desarrollarán políticas para evitar desalojos forzosos y garantías de seguridad y orden publico para trabajar en sus lugares habituales.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- El Estado, y los Gobiernos Municipales, en su rol promotor de mejores condiciones de vida para todos y todas, establecerán la obligación de constituir y apoyar iniciativas tanto privadas como estatales para crear guarderías en mercados, puntos de venta y

otros lugares donde se concentran trabajadores(as) por cuenta propia, de manera coordinada con las organizaciones gremiales de trabajadores(as) por cuenta propia.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- El Estado y los Gobiernos Municipales reconocen el derecho a la salud y a un ambiente de trabajo seguro y saludable para todos los trabajadores(as) por cuenta propia, obligándose a promover el establecimiento de políticas nacionales y municipales orientadas al desarrollo de reglamentos y normas de higiene y salud para los mercados y lugares de trabajo y medidas para mejorar la seguridad y la salud en el trabajo de los trabajador(a)s por cuenta propia, de manera coordinada con las organizaciones gremiales de trabajadores(as)s por cuenta propia.

CAPITULO VIII

ACCESO A FORMACION PROFESIONAL Y ASISTENCIA TECNICA

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Todo(a)s lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia tienen derecho a la formación profesional y la capacitación técnica, prescrita en el Artículo 140° de la Constitución, señalándose a la educación profesional y técnica como medio básico para obtener y mantener el acceso al trabajo y su desarrollo profesional; El Estado Hondureño garantiza este derecho de todos los Hondureños, promueve la inclusión social y el libre acceso a la educación, en concordancia con el de Art. 26° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los tratados internacionales en la materia.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- El Estado implementará Políticas Educativas, Programas de Educación Profesional y Técnica financiados bipartitamente, y de acuerdo a recursos y posibilidades de los trabajadores Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, asimismo, se compromete a promover el acceso a la educación y formación profesional y técnica de todo(a)s los Trabajadore(a)s sin distinción proporcionando becas nacionales e internacionales, dando además incentivos para aquellos que debido a sus condiciones particulares no puedan costearse los gastos de formación.

Artículo Quincuagésimo.- La Dirección Especial del Trabajo por Cuenta Propia, en coordinación con INFOP, Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Las Centrales Obreras y las organizaciones gremiales, desarrollará e implementará políticas y programas de formación profesional y formas de asistencia técnica con enfoque de género, adaptadas a las distintas necesidades de lo(a)s trabajadores por cuenta propia), sus empresas asociativas y organizaciones gremiales.

Artículo Quincuagésimo Primero.- Servicios Conexos. La Dirección Especial de Trabajadore(a)s por cuenta propia debe promover la creación de instituciones especializadas y el recurso humano especializada en la prestación de servicios en las áreas de producción, procesamiento, transformación, comercialización y servicios, a fin de preservar altos niveles productivos y, de este modo, conservar para lo(a)s trabajador(a)s por cuenta propia y sus empresas asociativas, los instrumentos y puestos de producción.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- A fin de facilitar el acceso de la tecnología y el aprovechamiento óptimo de los recursos para mejorar la producción y productividad, la dirección especial de trabajador(a)s por cuenta propia con el apoyo de las demás instituciones del Estado, en coordinación con las organizaciones gremiales podrá instalar servicios de informática, talleres y escuelas de capacitación propias para el servicio colectivo.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo Quincuagésimo Tercero.- La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social queda encargada de elaborar el reglamento que consolide las normas que regulan El Registro Nacional de Trabajadore(a)s por Cuenta Propia, conjuntamente con las organizaciones gremiales de trabajadore(a)s por cuenta propia

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Derechos en otras Leyes. Lo dispuesto en la presente Ley no desconoce, menoscaba ni disminuye los derechos establecidos en la Constitución de la República, otras leyes nacionales, legislación supra nacional y convenios internacionales, en beneficio de los Trabajadore(a)s por cuenta propia, sus empresas asociativas y organizaciones gremiales.

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o sean incompatibles con la presente norma.

Artículo Quincuagésimo Sexto.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los xxx días del mes de XXX del año dos mil once.

Presidente

Secretario

Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D.C., xxx de mes de xxx del año 2011.